

por el sucesible, dan lugar á la misma dificultad. Ellas pueden implicar una aceptación tácita, como lo diremos más adelante. Cuando el sucesible toma la calidad de heredero en los actos de procedimiento ¿habrá una aceptación expresa? Se ha fallado que si el sucesible ha reanudado la instancia, pleiteado é interpuesto apelación, tomando la calidad de hábil para ponerse como heredero, no había aceptación; lo que casi no es dudoso, supuesto que la expresión misma de que se servía el heredero probaba que no era su intención pronunciarse (1). Y si se admite que el sucesible puede reanudar la instancia sin aceptar, hay que decir que aun cuando hubiese tomado el título de heredero, no por eso resultaría necesariamente una aceptación expresa, porque todo depende de la intención del heredero. Se ha fallado, en este sentido, que el sucesible que, citado en calidad de heredero, se defiende en el fondo contra diligencias de un acreedor de la sucesión, es también recibibile á renunciar (2): la defensa puede ser un acto conservatorio, y la calificación de heredero no es decisiva por sí misma.

Cuando la calidad de heredero se toma en el sentido de heredero definitivo, puro y sencillo, hay aceptación expresa. ¿Qué debe decidirse si la instancia en seguida es perdida? La corte de Metz ha fallado que la pérdida de la instancia no extingue la calidad con la cual han promovido las partes, y que así, pues, se les puede oponer la calidad de heredero que ellas han tomado (3). Es verdad que el código de procedimientos (art. 401) dispone que no puede uno prevalerse de los actos del procedimiento extinguido; pero aquí se trata de una cuestión de intención, y una vez manifestada la voluntad de ser heredero, existe

1 París, 4 de Agosto de 1825 (Daloz, *Sucesión*, núm. 454).

2 París, 29 pluvioso, año XI, (Daloz, *Sucesión*, núm. 455). Compárese Vazeille, t. 1º, art. 778, núm. 3.

3 Metz, 5 de Junio de 1827 (Daloz, *Sucesión*, núm. 459).

la aceptación y es irrevocable. La doctrina está de conformidad (1).

La expropiación de un bien hereditario diligenciada por el acreedor, no implica por sí sola ninguna intención de aceptar por parte del sucesible, y ni siquiera se dirige el procedimiento contra él personalmente, sino que la cosa es la que se secuestra. Luego poco importan las calificaciones que el embargador dé al detentor del inmueble que se expropia; como lo dice la corte de Riom, el sucesible figura en los autos pasivamente, lo que excluye toda intención de aceptar ó de no aceptar (2).

§ II.—DE LA ACEPTACION TACITA.

Núm. 1. Principio.

299. Según el art. 778, la aceptación es tácita “cuando un heredero ejecuta un acto que necesariamente supone su intención de aceptar, y que no tendría derecho á ejecutar sino en su calidad de heredero.” ¿Por qué, al lado de la aceptación expresa, la ley admite otra tácita? Como ella exige un escrito y una declaración formal de voluntad, á fin de que no quede duda alguna sobre la intención del sucesible, parece, á primera vista, que el legislador habría debido repeler la aceptación tácita, que deduce la intención de un hecho, deducción siempre muy problemática. A decir verdad, la aceptación expresa, tal como el código la define, presenta el mismo riesgo, puesto que necesita igualmente la investigación de la intención del sucesible. Preciso era, por otra parte, admitir la aceptación tácita, supuesto que es muy raro que el sucesible acepte la sucesión de una manera expresa. Añadamos que los au-

1 Demolombe, t. 14, p. 477, núm. 389.

2 Riom, 13 de Febrero de 1821; Pau, 16 de Enero de 1832 (Daloz, *Sucesión*, núms. 456 y 458).

tores del código civil han definido la aceptación tácita con tanto esmero que todo riesgo se desvanece, con tal que el intérprete permanezca fiel al texto; luego hay que ajustarse á él más que nunca.

300. Se necesita un *acto*, dice el art. 778, es decir, que ya no se trata de un escrito; en la segunda parte del art. 778, se entiende por *acto* todo hecho jurídico que implique la intuición de aceptar. Si no hay hecho de inmixción del sucesible en los asuntos de la herencia, la cuestión no puede ser de aceptación tácita; la intención, un acto de heredero no puede ser más que una aceptación expresa, pero entonces debe manifestarse con palabras (1). La voluntad tácita es una cuestión de hecho, cuya solución depende de las circunstancias de la causa; por esto el legislador la abandona á la prudencia del juez. Así era en derecho romano; el juez tenía una latitud ilimitada para apreciar si el sucesible había tenido, al proceder de esta ó de la otra manera, la intención de establecerse como heredero. No es ese el espíritu de nuestra legislación moderna, que tiende á restringir el poder del magistrado; pero es dudoso si esto sea un bien. Ya el derecho consuetudinario había limitado el poder de apreciación del juez. Pothier no se conforma con un testimonio cualquiera de voluntad que el juez interprete á su guisa; él pronuncia la palabra que se halla en nuestro código y que implica un cambio de sistema: "se acepta de *facto*, dice Pothier, cuando se hace algo que suponga *necesariamente* la voluntad de ser heredero" (2) Pothier innovaba, pero, como sucede con frecuencia, sin darse cuenta de la transcendencia de su innovación; en la aplicación del principio, vuelve de nuevo á la doctrina romana. Nosotros señalamos el escollo, porque algunos

1 Compárese Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 255 y nota 13.

2 Pothier, *Tratado de las sucesiones*, cap. 3º, sec. 3ª, art. 1º, § 1º

jurisconsultos modernos se han engañado igualmente. La definición del art. 778 es restrictiva, y la restricción encadena al juez. Síguese de aquí que no hay un poder soberano de apreciación. Sin duda que la intención de aceptar es una cuestión de hecho, pero en ello se mezcla un elemento de derecho. Por esto la corte de casación anula las decisiones de las cortes de apelación que resuelven que hay ó no aceptación tácita, cuando los hechos, tales como constan, no tienen el carácter exigido por el art. 778 (1). Luego hay que distinguir dos elementos en la aceptación tácita; los hechos de donde se pretende deducirla; la corte de apelación los comprueba soberanamente, porque esto es derecho común: la apreciación de tales hechos, y ésta está sometido á la revisión de la corte suprema.

301. ¿Cuál es el requisito del artículo 778 para que haya aceptación tácita? Si nos atenemos á la letra de la ley, habría dos: 1.º que el sucesible haya ejecutado un acto que necesariamente suponga su intención de aceptar; 2.º que no haya tenido el derecho de hacer ese acto sino en su calidad de heredero. Chabot dice que la conjunción *y*, que está entre los dos miembros de la frase, demuestra que la ley exige la reunión de las dos condiciones (2). Acabamos de decir que hay que ceñirse estrictamente á la ley, y sin embargo, no podemos advertir esa interpretación. La ley no establece condiciones, sino que define la aceptación tácita, y toda definición constituye un conjunto que debe interpretarse como uno solo y mismo todo. Durantón ha probado muy bien que si se separan las dos partes de la definición de suerte que se formen dos condiciones, se viene á parar en consecuencias absurdas y contradictorias (3). Su-

1 Sentencia de casación, de 18 de Enero de 1869 (Daloz, 1869, 1, 110 y la nota del compilador). Hay una sentencia de la corte de casación de Bélgica, de 30 de Julio de 1852, que parece decidir lo contrario (*Pasicrisia*, 1853, 1, 330).

2 Chabot, t. 2º, p. 42, núm. 6 del art. 778.

3 Durantón, t. 6º, p. 435, núm. 375.

pongamos, como lo expresa el comienzo de la definición, que el sucesible haga un acto que suponga *necesariamente* intención de aceptar: ¿no habrá aceptación? Si no hay la menor duda sobre la intención de aceptar, tampoco podía ser dudosa la aceptación. ¿Por qué había de necesitarse una segunda condición? ¿Qué importa que el sucesible haya ó no tenido calidad para ejecutar el acto, supuesto que lo único que rebusca es la intención de aceptar? Si el acto prueba necesariamente esta intención, sería absurdo exigir más. Y ¿no habría contradicción en decir que tal acto supone *necesariamente* la intención de aceptar, cuando el sucesible habría podido ejecutarlo con otra calidad que la de heredero?

La interpretación de Chabot no ha tenido favor; que realmente se admite que no se necesitan dos condiciones para que haya aceptación tácita. Pero comienza el desacuerdo cuando se trata de explicar la definición. Los unos se atienen á la primera parte y dicen que hay aceptación tácita desde el momento en que el heredero hace un acto que suponga necesariamente la intención de aceptar; es inútil, dicen, agregar, como lo hace el art. 778: "y que no tendría lugar á hacer sino en su calidad de heredero" (1). En teoría, es verdad esto; cuando un acto supone necesariamente la voluntad del que lo ejecuta, hay voluntad tácita; luego con esto basta. Dentro de poco diremos por qué el legislador no se ha ajustado á la teoría. Otros prefieren la segunda parte de la definición: si el sucesible hace un acto que no ha podido hacer legalmente sino en su calidad de heredero, es decir, de propietario de la herencia, hay aceptación porque dicho acto implica necesariamente la intención de constituirse heredero (2). Tal es la teoría romana, y en verdad que es jurídica.

1 Moulón, *Repeticiones*, t. 2º, p. 91.

2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 255, pfo. 661.

Declarar una parte de la definición supérflua, es suprimirla, y el intérprete no tiene semejante derecho, á menos que esté claramente probado que el legislador se ha engañado. Ahora bien, él tuvo buenas razones para definir la aceptación tácita como lo hizo. La primera parte de la definición es la aplicación del principio general que rige la voluntad tácita: ésta se manifiesta por hechos; éstos deben demostrar que el que los ha establecido tenía dicha voluntad; si el acto es dudoso, se necesita, para que desaparezca toda duda, que la intención sea evidente, y no lo es sino cuando el acto prueba necesariamente la voluntad; luego desde el momento en que se puede suponer al sucesible otra intención que la de aceptar, deja de haber aceptación tácita. ¿Era preciso detenerse aquí? En rigor sí se podía; lo que el art. 778 añade es una aplicación de la definición que precede. ¿Cuándo puede decirse que un acto supone necesariamente la intención de aceptar? Esto es á veces difícil de resolver. Pues bien, para facilitar la decisión, el legislador dice: Debe verse si el sucesible tenía el derecho de ejecutar el acto en otra calidad; entonces ya no puede decirse que el acto supone necesariamente la intención de constituirse en heredero, porque el sucesible podía haber tenido la intención de hacerlo en otra calidad; hay duda, y toda duda excluye la voluntad necesaria de aceptar. No estamos haciendo más que parafrasear el texto; interpretada de esta suerte, la definición debe mantenerse en todas sus partes. La primera define la aceptación tácita, la segunda la explica (1).

Esta explicación de la definición tiene á su favor la autoridad de Pothier. Yo supongo, dice él, que uno de los herederos sea al mismo tiempo executor testamentario: no ejecutará acto de heredero vendiendo los muebles de la

1 Durantón, t. 6º, p. 440, núm. 378. Demolombe, t. 14, p. 486, número 399.

sucesión y exigiendo á los deudores lo que deben; porque tiene otra calidad para hacer todas estas cosas, la de ejecutor testamentario; luego no puede inferirse de lo que ha hecho, que ha querido ser heredero, supuesto que ha podido hacerlo en la otra calidad que tenía; así, pues, lo que ha hecho no es un acto de heredero, porque un hecho no es acto de heredero sino cuando supone necesariamente la voluntad de ser heredero en el que lo ejecuta, y por consiguiente, únicamente cuando no ha podido ser ejecutado con otra calidad que la de heredero (1). Este pasaje de Pothier, puesto en relación con el texto del art. 778, prueba que los autores del código tomaron en él su definición: es, pues, el comentario auténtico de la ley.

Al agregar la definición del art. 778: "y que no tendría derecho de hacer sino en su calidad de heredero," podría hacer creer que todo acto que el heredero no pueda hacer vivo en tal calidad es una aceptación tácita. Acabamos de ver en qué sentido es esto cierto: el acto de heredero del derecho romano, es lo que implica un acto de propietario de la herencia. Pero hay otros actos que no son de propietario; hay los actos de conservación y de administración provisional; el sucesible no puede hacerlos sino en su calidad de heredero y esto quiere decir que impliquen aceptación tácita? El art. 779 dice lo contrario; estos actos, aunque el heredero sea el único que pueda ejecutarlos, no suponen por su parte la intención de aceptar la herencia; por lo menos no lo suponen necesariamente; el sucesible puede tener otra intención, la de conservar los bienes hereditarios, salvo el tomar después calidad. Esto prueba que la primera parte de la definición no es más inútil que la segunda; una explica á la otra, como vamos á verlo dando algunas aplicaciones.

1 Pothier, *Tratado de las sucesiones*, cap. 3º, sec. 3ª, art. 1º, párrafo. 1º.

302. El heredero era asociado del difunto, él continuará los negocios de la sociedad después de la muerte de su asociado, por consiguiente, después de la disolución de la sociedad. ¿Es esto un acto de heredero? En derecho romano, se distinguía: si el sucesible continuaba una operación empezada en vida del difunto, había acto de heredero, porque lo hacía por un interés común; otra cosa era si se trataba de una nueva operación, porque sólo era concerniente al interés personal del sucesible. Esta distinción ha sido reproducida en el código Napoleón con nuevas modificaciones. A nosotros nos parece que se ha perdido de vista el cambio que los autores del código han hecho en la doctrina romana. Ya no es suficiente toda intención para que haya aceptación, aun cuando sea probable, aun cuando sea evidente, como lo dicen las leyes romanas; el código exige más: desde el momento en que el acto ya no supone necesariamente la intención de aceptar, deja de haber aceptación tácita, y esta intención necesaria no puede admitirse desde el momento en que el sucesible tenía otra calidad para hacer el acto que la de heredero. Ahora bien, en el acto de que se trata, el sucesible tiene dos calidades, la de heredero y la de asociado: luego, como tal asociado, ha podido hacer lo que hizo por interés personal. Esto decide la cuestión (1).

303. El sucesible continúa disfrutando una cosa que era común entre él y el difunto. ¿Es esto una aceptación tácita? Aquí también los antiguos intérpretes distinguen: si la cosa es indivisible, el sucesible no hace acto de heredero, puesto que puede ejercer el goce en virtud de un derecho que le es personal; si la cosa es divisible, hay que ver si el sucesible no disfruta más que de su parte, y en-

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 258, nota 28; Demolombe, t. 14, p. 490, núm. 405. Compárese Durantón, t. 6º, p. 379, núm. 441; Chabot, t. 2º, p. 54, núm. 21 y p. 62, núm. 3.

tonces no hay cuestión; pero cuando disfruta de toda la cosa, hace acto de heredero, supuesto que disfruta de lo que no le pertenece sino en calidad de heredero (1). Nosotros creemos que, sin distinción ninguna, este goce no puede considerarse como una aceptación tácita. En efecto, en la última hipótesis puede decirse que el sucesible, al disfrutar de la cosa común, obra por interés común, no como heredero, sino á título de comunista, salvo el rendir cuenta de su goce. Ahora bien, desde el momento en que tiene una calidad cualquiera que sea, distinta de la de heredero, para obrar, ya no se puede afirmar que el acto supone necesariamente la intención de aceptar; luego no hay aceptación tácita (2).

304. El presunto heredero del difunto se habrá apoderado de un bien de éste antes de su muerte, y continúa poseyéndolo después de abierta la sucesión. ¿Es esto acto de heredero? Se ha fallado que había aceptación tácita (3). Los autores critican esta decisión, y con justicia, á lo que creemos. Cuando murió el difunto, el sucesible poseía como usurpador; él continúa disfrutando, y ¿con qué calidad? El tiene dos, la de heredero y la de usurpador. Puede suceder que él no apetezca la herencia por mala, y continuar en posesión usurpada; esto es suficiente para que no haya aceptación tácita (4). El caso se ha presentado ante la corte de Besançon. Tratábase de una sucesión notoriamente empeñada, por lo que no era de suponerse que el sucesible quisiera aceptarla; él había manifestado la intención contraria en el inventario, evitando con escrupulosidad todo acto de inmixción. Luego al continuar

1 Chabot, t. 2º, p. 44, núm. 8, p. 48, núm. 15 del art. 778.

2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 258, nota 27; Demolombe, t. 14, p. 489, núm. 404.

3 Riou, 29 de Marzo de 1810 (Daloz, *Sucesión*, núm. 467).

4 Vazeille, t. 1º, art. 778, núm. 5; Demolombe, t. 14, p. 493, número 408 ter.

disfrutando de los inmuebles cuya posesión se remontaba á una época muy anterior al fallecimiento de un pariente, él obraba, no como heredero sino como simple poseedor, como usurpador si se quiere, y por lo tanto, no había aceptación (1). Se puede óbjetar que la usurpación no es un título, que en realidad el sucesible no tenía más que una sola calidad legal para poseer, su calidad de heredero, lo que traía consigo la aceptación tácita. Se contesta, y la respuesta es perentoria, que el art. 778 no exige una calidad legal; siendo todo en esta materia cuestión de hecho y de intención. Por otra parte, la usurpación es un verdadero título, supuesto que la posesión usurpada conduce á la prescripción.

305. Hay casos en los cuales el sucesible hace lo que no tenía derecho á hacer como heredero, y en los que, no obstante, hace acto de heredero, y es cuando ha querido obrar en calidad de heredero: la intención predomina sobre el derecho. Hállase en la herencia una cosa que no pertenecía al difunto; el sucesible que dispone de ella en la creencia de que es de la sucesión, hace acto de heredero, porque hace acto de propietario en el sentido de que él tiene la intención de disponer de la cosa porque le pertenece; lo que, dice Pothier, supone necesariamente en él la voluntad de ser heredero, luego hay aceptación tácita (2). Puede objetarse que esta decisión no está en armonía con el texto del art. 778. Al decir: "y que no tendría derecho á ejecutar sino en su calidad de heredero," la ley parece exigir, para que haya aceptación tácita, que el sucesible tenga el derecho de hacer el acto como heredero, y en el caso de que se trata, su calidad de heredero no le da ciertamente el derecho de disponer de una cosa que no perte-

1 Besançon, 29 de Abril de 1856 (Daloz, 1858, 2, 30).

2 Pothier, *Tratado de las sucesiones*, cap. 3º, sec. 3ª, art. 1º, pfo. 1º

necesaria á la herencia. Nosotros hemos contestado de antemano á la objeción: la última parte del art. 778 no establece una segunda condición, sólo contiene una explicación de la primera. Por lo mismo, se permanece bajo el imperio de la definición que la ley da de la aceptación tácita; y esta aceptación es esencialmente una cuestión de intención, y en el caso de que se trata, la intención no podría ser dudosa. La doctrina es de este sentir (1), así como la jurisprudencia (2).

306. En cambio, cuando el sucesible dispone de una cosa que él creía que le pertenecía con otro título que el de heredero, no hace acto de tal, por más que la cosa pertenezca realmente á la herencia. Es claro que este sucesible no manifiesta la voluntad de aceptar la herencia, supuesto que cree que la cosa no es de la sucesión; ahora bien, la aceptación tácita es una cuestión de hecho y de intención. En vano se objetaría el final de artículo 778, diciendo que el sucesible no tenía el derecho de disponer de la cosa, sino en su calidad de heredero; acabamos de recordar que la segunda parte de la definición no debe aislarse de la primera, ó por mejor decir, que la primera es la verdadera definición, de la que la segunda no es más que una explicación. Ahora bien, la definición exige que el acto suponga necesariamente la intención de aceptar; y en el caso de que se trata, esta intención no existe. Déjase entender que el sucesible que vende una cosa perteneciente á la herencia, creyendo que dispone de cosa propia, está obligado á probar con qué título creía poseer la cosa; porque él ha vendido una cosa hereditaria; si opone que fué por error, debe

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 4º, p. 387, núm. 569. Demolombe, t. 14, p. 494, núm. 409. Durantón, t. 6º, p. 439, núm. 377.

2 París, 5 mesidor, año X; Limoges, 8 de Mayo de 1822 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 465, 1º y 2º) Compárense las sentencias citadas por Dalloz, núm. 466, 1º, 2º y 3º, Bruselas, 5 de Noviembre de 1855 (*Pasicrisia*, 1857, 2, 16).

probar el fundamento de esta excepción (1). El error en que está el sucesible destruye toda intención de aceptar la herencia. Se ha fallado que la situación es conciliación para llegar á la partición, demanda repetida en el acta levantada por el juez de paz; no constituye un acto de aceptación, cuando la demanda se aplicaba á varias sucesiones, y cuando se ha reconocido que por error se había comprendido la herencia en el litigio habiendo el sucesible precedentemente renunciado (2). Una reciente sentencia de la corte de casación ha hecho una notable aplicación de este principio. En el caso, el sucesible era donatario de un inmueble, y tomó posesión de él después de la muerte del difunto. Si la donación hubiera sido válida respecto á terceros, no habría habido duda, el sucesible habría tenido una calidad legal distinta de la de heredero para ponerse en posesión. Pero la donación no estaba registrada; los acreedores supusieron que no tenía efecto para ellos, que por consiguiente, el sucesible no tenía otra calidad para poseer ese inmueble que la de heredero; de donde inferían que había aceptación tácita. La corte de casación decidió que el sucesible tenía dos títulos, el de donatario y el de heredero; verdad era que el primero no era de oponerse á terceros, pero no por eso el donatario dejaba de creer que poseía como donatario, y como tal, hubiera tomado posesión de la cosa; luego ya no podía decirse que el acto ejecutado por él supusiere necesariamente la intención de aceptar lo que era decisivo (3).

307. Se han llevado otras contiendas ante la corte suprema, aunque no han presentado ninguna dificultad seria.

1 Durantón, t. 6º, p. 442, núm. 380. Sentencia de denegada apelación, de 19 de Enero de 1826 y de 1º de Febrero de 1843 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 464, 3º y núm. 474).

2 Sentencia de denegada apelación, de 24 de Noviembre de 1812 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 464, 4º).

3 Sentencia de denegada apelación de 14 de Enero de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 130).

El sucesible es donador con cláusula de restitución; el donatario muere antes, y el donador toma posesión de la cosa donada: ¿hace con esto acto de heredero? La cuestión no es una sola; el sucesible tiene dos títulos legítimos, el de donador y el de heredero; ¿en qué calidad ha obrado? No se sabe, supuesto que él puede obrar en virtud de una ú otra. Esta duda es suficiente para decidir la cuestión, por, que ya no puede decirse que haya hecho un acto que suponga la intención de aceptar (1).

Núm. 2. De los actos de conservación y de administración.

308. El art. 779 dice que “los actos puramente conservatorios de vigilancia y de administración provisional no son actos de adición de herencia.” Esto no es más que la aplicación de la definición dada por el art. 778. El sucesible que vigila, que conserva, que administra provisionalmente, no manifiesta necesariamente la intención de aceptar, porque puede tener otra intención, la de velar por la conservación de la herencia (2). Verdad es que él no tiene el derecho de ejecutar dichos actos sino en su calidad de heredero, pero hay que agregar que ese derecho es también para él un deber. En efecto, él está investido; en virtud de la ocupación, él vive independientemente de toda aceptación, y aun posee los bienes que pertenecen á sucesores no investidos; como poseedor está obligado á guardar los bienes hereditarios en los cuales no tiene ningún derecho; prueba de que los actos de conservación y de administración de ninguna manera implican la intención de aceptar; él los hace en calidad de heredero investido, y no en calidad de heredero puro y sencillo.

1 Sentencia de denegada apelación, de 18 de Agosto de 1869 (Dalloz, 1869. 1, 461).

2 Chabot, t. 2º, p. 67, núm 1 del art. 779. Demolombe, t. 14, p. 500, núm. 413.

309. El art. 779 agrega esta restricción. “Si no se ha tomado el título ó la calidad de heredero.” ¿Debe tomarse esta disposición al pié de la letra? Algunos buenos autores así lo resuelven. Si, dice Zachariae, el sucesible, al celebrar un acto de administración, ha tomado la calidad de heredero ó de propietario, hay aceptación expresa (1). Quizá sea necesario restringir esta decisión á los casos en que hay duda acerca de la índole del acto ejecutado por el heredero, lo que puede suceder con frecuencia en los actos de administración; si, con motivo de acto semejante, el sucesible tiene la imprudencia de tomar la calidad de heredero, él disipa entonces la duda y declara que su voluntad es aceptar. Aun cuando el heredero hiciera un simple acto de conservación, si toma en el acto el título de propietario, decidiremos todavía que él hace acto de heredero: el que declara que obra como propietario, dice en otros términos que es heredero puro y sencillo; casi no es posible dar otra interpretación á sus palabras. Otra cosa sería si tomase la calidad de heredero, porque esta expresión, como todos convienen, es equívoca; muy á menudo se emplea como sinónimo de sucesible; y ¿perderá esta significación si el sucesible se sirve de ella haciendo actos conservatorios? La naturaleza de estos actos supone, al contrario, la intención de conservar, más bien que la de aceptar; partiendo de aquí, el legislador habría debido decidir que dichos actos no implican aceptación, aun cuando en ellos tomase el sucesible la calidad de heredero. El legislador ha dicho lo contrario; hay que aceptar su decisión, pero no exagerarla. Generalmente se admite que el título de heredero que toma el sucesible no es decisivo; que el juez puede y debe investigar con qué intención aquél tomó ese título. ¿Cuándo puede suceder esto? No se forma un escrito para

1 Zachariae, edición de Aubry y Rau. t. 4º, p. 258, nota 25. Durantón, t. 6º, p. 470, núm. 403.

declarar que uno toma la calidad de heredero, sino que esto se hace con motivo de actos jurídicos, es decir, en los actos que como tal ejecuta el sucesible; si es un acto de disposición ó de administración definitiva, entonces es evidente que no puede decirse que la palabra heredero quiere decir sucesible, y que no hay aceptación, supuesto que esto resulta de la naturaleza misma del acto. Luego la cuestión no puede presentarse sino cuando el sucesible toma el título de heredero en un acto de conservación ó de administración provisional. Hay aceptación expresa en este caso, según los términos del art. 779; salvo que el sucesible pruebe que ha empleado la palabra *heredero* en el sentido de heredero investido y no en el de heredero puro y sencillo.

310. Los actos de conservación no dan lugar á duda seria. Esta categoría de actos hace gran papel en derecho: es de principio que los incapaces pueden hacer actos de conservación. En materia de incapacidad, los actos de conservación tienen menos importancia que en materia de sucesión. Los incapaces tienen representantes legales encargados de velar por sus intereses. Mientras que para las sucesiones no hay más administrador que el heredero investido; su poder de conservar es más extenso que el de los incapaces, porque tiene también el derecho de administrar provisionalmente; conservar y administrar son actos que á veces parecen confundirse. Para el heredero, esto no da lugar á ninguna dificultad, puesto que tiene uno y otro derecho. Levantar los sellos, proceder al inventario, interrumpir las prescripciones, inscribir las hipotecas, hacer reparaciones de urgencia, todos estos son actos conservatorios sobre cuya naturaleza no puede suscitarse duda alguna. Más adelante veremos aplicaciones más ó menos dudosas.

311. Hay mayor dificultad para los actos de administra-

ción. La ley distingue: los actos de administración *provisional*, dice el art. 779, no son actos de adición de herencia; de donde se sigue que los actos de administración *definitiva* implican aceptación tácita. ¿Cómo se distinguirían los actos de administración provisional, de los actos de administración definitiva? Esta distinción no se halla en ninguna parte del código civil; como es particular á la materia de las sucesiones, hay que buscar en la posición del heredero investido el sentido y el alcance de la expresión de que se sirve el art. 779. El heredero investido está llamado á administrar la herencia; por una parte, los bienes que debe entregar á los sucesores no investidos, y por otra, los bienes que le pertenecen definitivamente, si acepta. Así, pues, esta administración no es más que temporal; regularmente sólo durará lo que los plazos para hacer inventario y para deliberar. En efecto, para que pueda haber debate sobre los actos hechos por el heredero investido, hay que suponer que hay acreedores, y si los hay, ellos obrarán inmediatamente para forzar al sucesible á que tome calidad. El tiempo limitado durante el cual el sucesible está encargado de administrar, limita por eso mismo los actos que tiene derecho á hacer; esos actos son los que no pueden aplazarse hasta la aceptación ó la repudiación, es decir, actos de una naturaleza más ó menos urgente. Esto es un poco vago, pero es difícil precisar más; siendo la cuestión de hecho, la solución dependerá de las circunstancias de cada causa.

312. Hay actos de administración que no son más que el cumplimiento de un deber de cariño ó de humanidad: pagar el costo de los funerales, aun cuando sea con dinero de la sucesión, no es un acto de heredero. La circunstancia de que el sucesible tome del activo de la herencia la suma necesaria para pagar aquella deuda, en nada cambia la naturaleza de ésta. Es verdad que eso es disponer de